



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 19 de julio de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)

Rec. n.º 162/2016

SUMARIO:

Extranjería. Nacionalidad por residencia. Examen de integración. Realizado el examen de integración, la Encargada del Registro Civil y el Ministerio Fiscal emitieron propuesta desfavorable al interesado que solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia (residencia de 17 años en España) por no justificar suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, dado que de la entrevista mantenida con el Juez Encargado del Registro Civil y del conjunto de los datos obrantes en el expediente se desprende que el interesado no se encuentra adaptado a la cultura y al estilo de vida españoles. El suficiente grado de integración en la sociedad española por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (artículo 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. La integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado. El interesado, en el examen que se exigía entonces realizado en una entrevista personal entre la magistrada del Juzgado incluyeron preguntas sobre escritores, geografía o la organización política del Estado. El examinado respondió de forma correcta a varias preguntas, pero falló en las relativas a la política española. Tal y como dijo el encargado del examen de integración, entiende, habla y escribe el español, pero muestra un claro desconocimiento de nuestras instituciones, cultura y costumbres, así desconoce el sistema de gobierno, qué es una Comunidad Autónoma, qué instituciones conforman las Cortes Generales, los archipiélagos españoles o los mares que bañan las costas españolas, o el nombres de escritores españoles, de lo que se dedujo, la «poca adaptación» del mencionado inmigrante a «la cultura y sociedad española».

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 21, 22 y 23.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Rgto. Registro Civil), arts. 220 y 221.

Constitución española, arts. 23 y 103.

Ley 19/2015 (medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil), disp. final séptima.

PONENTE:

Don José María Gil Sáez.

Magistrados:



www.civil-mercantil.com

Don JOSE MARIA GIL SAEZ
Don JOSE LUIS GIL IBAÑEZ
Don FERNANDO FRANCISCO BENITO MORENO
Doña ALICIA SANCHEZ CORDERO

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000162 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00906/2016

Demandante: Marcos

Procurador: SRA. GUZMÁN, INMACULADA

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE MARIA GIL SAEZ

S E N T E N C I A N º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 162/2016, promovido por la Procuradora de los Tribunales, Doña Inmaculada Guzmán, en nombre y representación Marcos , contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2015, que deniega al interesado la concesión de la nacionalidad española por residencia, habiendo sido parte en



www.civil-mercantil.com

autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

AN TECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurrente, Marcos , nacido en Mauritania el NUM000 de 1977, vecino del Sant Llorenç Des Cardassar (Balears), solicitó en fecha 13 de agosto de 2013, la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Realizado el examen de integración, la Encargada del Registro Civil y el Ministerio Fiscal emitieron propuesta desfavorable.

Por Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2015, se deniega al interesado la concesión de la nacionalidad española por residencia.

Disconforme con esta resolución acude a la vía jurisdiccional.

Segundo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando sentencia: "... acordándose, previo los trámites oportunos, la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la nacionalidad española".

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte "sentencia por la que se desestime el presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente".

No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 18 de julio del presente año, en el que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GIL SAEZ, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso se dirige contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2015, que deniega al interesado la concesión de la nacionalidad española por residencia.

El fundamento de la resolución administrativa se residencia en la falta de integración, al decir: " 5º Que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil , dado que de la entrevista mantenida con el Juez Encargado del Registro Civil y del conjunto de los datos obrantes en el



www.civil-mercantil.com

expediente se desprende que el interesado no se encuentra adaptado a la cultura y al estilo de vida españoles. El Juez Encargado del Registro Civil de MANACOR mediante auto 749/13 de fecha 7 de febrero dispone que el promotor no tiene el suficiente grado de integración en la vida y costumbres españolas ".

La parte actora fundamenta su pretensión procesal al estimar que el recurrente está suficientemente integrado en la sociedad española, conforme a los condicionamientos que establece la jurisprudencia, alegando que se ha aportado documentación acreditando la integración del recurrente, ya que ha contestado acertadamente a preguntas del cuestionario que se le formuló, aun cuando no contestara a algunas cuestiones políticas o de carácter geográfico, lleva residiendo en España desde el año 2000, es pareja de hecho con una española, y tiene medios de vida suficientes.

Por la Abogacía del Estado mantiene la conformidad a Derecho del acto impugnado, de conformidad con la propuesta del Encargado del Registro Civil y del informe de integración emitido al efecto.

Segundo.

Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido, como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

La apreciación de los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (artículo 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Respecto del requisito referido a la suficiente integración en la sociedad española, este mismo Tribunal ha establecido en sentencias precedentes, baste a título de ejemplo las Sentencias de 11 de mayo de 2016, recursos 226/2015 y 697/2015 , que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.

A estos efectos, el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil no contiene reglas especiales en relación con la justificación de este requisito, limitándose a indicar que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba jurídicamente admisible, aunque destaca en su párrafo último la importancia de la audiencia personal al peticionario que ha de realizar el Encargado del Registro "[...] especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles [...]" .

Esta audiencia, prevista en el marco del artículo 221 del Reglamento del Registro Civil , expresa el juicio, especialmente cualificado, que se forma el Encargado del Registro Civil mediante apreciación directa y personal y no precisa de la corroboración mediante la firma del examinado.



www.civil-mercantil.com

Así mismo, el Tribunal Supremo ha declarado la falta de integración por desconocimiento de aspectos esenciales de la sociedad española cuando se ha podido constatar "un conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevantes de la sociedad española, que pueden estar al alcance de cualquier ciudadano medio interesado en la sociedad en que se desenvuelve " (STS de 17 de octubre de 2011, recurso 5113/2009).

Y en las Sentencias de 27 de noviembre de 2015 (rec. 208/2014) y 11 de diciembre de 2015 (rec. 2498/2014), el Tribunal Supremo señala:

"Conviene tener presente, con carácter previo, que la nacionalidad es una condición o cualidad (estado civil fundamental) de la persona entroncada en una comunidad social, lo que supone su inserción en el sistema de derechos y libertades políticas del Estado del que se tiene -o pretende- dicha nacionalidad, con trascendentales consecuencias para su actuación en el ámbito de del ordenamiento jurídico privado y público, así como en las relaciones de tráfico jurídico externo.

(...)

Esta forma de adquisición de la nacionalidad tiene su razón de ser en que el Legislador considera que esa residencia -durante el periodo y en las condiciones legalmente exigidas- es un elemento de conexión con España que implica, en principio la integración de hecho en la vida del pueblo español, lo que supone, inexcusablemente, la asunción de los parámetros socio-culturales de la nación española (de la que se pretende ser nacional) y de los principios y valores que la informan".

Tercero.

En el expediente administrativo consta el "examen de integración" que realizó el Encargado del Registro Civil de Son Servera, en el que se aprecia que promotor entiende, habla y escribe el español, pero muestra un claro desconocimiento de nuestras instituciones, cultura y costumbres, así desconoce el sistema de gobierno, qué es una Comunidad Autónoma, qué instituciones conforman las Cortes Generales, los archipiélagos españoles o los mares que bañan las costas españolas, nombres de escritores españoles.

Consta informe del Ministerio Fiscal, de fecha 21 de enero de 2014, que dice: " Que ha examinado este expediente sobre obtención de nacionalidad Española de Marcos y a la vista de la audiencia reservada practicada se deduce su poca adaptación a la cultura y sociedad española por lo que no se cumplen los requisitos del art 22.4 del Código Civil para adquirir la Nacionalidad española ".

Y la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Manacor, indica en su auto de 7 de febrero de 2014: " c) Su escasa adaptación a las costumbres sociales propias del lugar de residencia ", y concluye: " No concurren en el solicitante los requisitos y presupuestos necesarios previstos en el art. 22 del Código Civil con relación al art. 23 del mismo texto legal , en relación con los artículos 220 y 221 de su Reglamento, por lo que NO ES PROCEDENTE LA CONCESIÓN al apreciarse motivos que en estricta base legal lo impiden ".

A tenor de estos datos, obrantes en el expediente administrativo, que no han sido contradichos por otro dato fáctico alguno, las alegaciones de la parte actora en su demanda se limitan a expresar el desarrollo de la vida personal y laboral del recurrente en España, lo que carece de valor para enjuiciar el grado de integración de su patrocinado, frente al juicio valorativo objetivo e imparcial que emana de la Juez Encargada del Registro Civil, por lo que ha de concluirse en la falta de acreditación de la debida integración social del recurrente, que



www.civil-mercantil.com

se configura como elemento esencial para la concesión de la nacionalidad española por residencia, que implica, como indican las Sentencias arriba citadas, "... que lleva consigo la obtención de la nacionalidad trasciende de lo que es simplemente desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español; lo cual supone que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos - artículo 23 de la Constitución - (Sentencias de 14 de junio de 2012 -recurso número 47/2011 (Sección 3 .ª)-, de 7 de marzo -recurso número 147/2012 (Sección 3 .ª)- y de 18 de abril -recurso número 209/2012 (Sección 3.ª)- de 2013 , o de 9 de octubre de 2015 -recurso número 352/2015 (Sección 1 .ª)-] ".

Criterio que viene reafirmado por la nueva legislación en la materia, como hemos dicho en Sentencia de 10 de noviembre de 2016, recurso 1015/2015 , y Sentencia de 13 de julio de 2016, recurso 815/2015, ambas de esta misma Sección , al decir:

"Cabe añadir que, aunque no son aplicables al supuesto de autos, la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio , de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, que, en desarrollo de la anterior, aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, contienen una serie de indicaciones que fortalecerían la conclusión a la que se ha llegado.

Así, se diseña un nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, reforzando, mediante la imperatividad de la norma, la exigencia de una pruebas elementales para poder acceder a la nacionalidad española por residencia, previendo que la acreditación del suficiente grado de integración requerirá dos pruebas: la primera prueba para justificar un conocimiento básico de la lengua española,.....; la segunda prueba para valorar el conocimiento de los valores históricos, constitucionales y socioculturales de España, derivados de su configuración con un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y del conocimiento y respeto de los principios que conforman la convivencia en la sociedad española. Esta segunda prueba ha de contener una serie de preguntas relativas a conocimientos sobre la Constitución y la organización administrativa y territorial de España (60%) y a cuestiones sobre la cultura, la historia y la sociedad españolas (40%)".

Cuarto.

De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte demandante.

POR TODO LO EXPUESTO

FA LLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Doña Inmaculada Guzmán, en nombre y representación Marcos , contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2015, que deniega al interesado la concesión



www.civil-mercantil.com

de la nacionalidad española por residencia, por ser dicha Resolución en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.